RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO – CALDAS

IFN- 315
2019-00079-00 2021-00155-00
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de la menor MARÍA LUCÍA CASTRO DUQUE presentada por el defensor de familia DEN Centro Zonal Occidente de Caldas.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 a 89 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1.- De entrada hay que señalar que el Defensor de Familia, no identifica contra quien dirige la demanda, o lo que es lo mismo, no señala quien o quienes son la parte pasiva de la litis.

Si bien en la defensoría de Familia se adelantaron las diligencias en procura de conciliar el asunto entre los progenitores y el tío paterno de quien se predica, tiene la custodia y cuidado de la menor; en la referida audiencia, el Defensor no dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006 " Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente." Pues leída en todas sus partes la audiencia realizada el 19 de mayo de 2021, no se hicieron los ordenamientos que la Ley le permite al funcionario de Familia, aún con las pruebas que le permitían tomar una decisión provisional sobre el asunto, mucho menos se observa que alguna de las partes haya solicitado presentar la demanda ante el juzgado de familia.

2.- No obstante lo anterior, con fundamento en los numerales 1, 9 y 11 del artículo 82 de la citada Ley, puede el funcionario de familia presentar la demanda, ajustándola desde luego a los requisitos señalados en el artículo 82 y Subsiguientes del C.G.P., en todo caso señalando con claridad los hechos y las pretensiones.

3.- En los términos del artículo 61 del Código Civil, debe señalar en la demanda los parientes por línea materna y paterna que pueden ser escuchados en el proceso, sobre los cuales debe aportar la dirección física y electrónica donde pueden ser citados, lo que facilitará en su momento la decisión de fondo dentro del asunto.

4.- Debe cumplir con el requisito señalado en el numeral 10 del artículo 82 señalando la dirección electrónica de las partes demandante y demandada, manifestando si alguno de ellos no cuenta con el mismo.

5.- No se cumple con el requisito enlistado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe por tanto el Defensor de Familia corregir esta omisión en los términos de la norma citada.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del num. 7 del art. 90 ídem).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de la menor MARÍA LUCÍA CASTRO DUQUE representada por el Defensor de Familia del Centro Zonal Occidente, cuyos padres son la señora LUZ ENSUEÑO DUQUE MEJÍA y el señor LUIS ALEJANDRO CASTRO UCHIMA

Segundo: CONCEDER cinco (5) días de término a la parte actora para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia